



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 5
Resolución Gerencial N° 00748-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00748-2025 -MPHCO/GM.

VISTO:

Huánuco, 20 de octubre de 2025



El Informe Legal N° 772-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 07 de octubre de 2025, el Expediente N° 202534408, de fecha 22 de julio de 2025, la Resolución Gerencial N° 02121-2025-MPHCO-GT, de fecha 04 de febrero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*;

Que, de otro lado, es preciso señalar que a nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: *"el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público"*, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que *"el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."*

Que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le competa). En sentido contrario, ***sí la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular*** puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 5

Resolución Gerencial N° 00748-2025-MPHCO/GM.

público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: “En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad).

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación;

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”; de la misma manera, el artículo 221° de la precitada norma, establece que “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que; los administrados Aldo Andrés Apolaya Cáceres y Cecilia Yojanny Castillo Correa, en su condición de propietarios, interponen el recurso administrativo sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; concordante con lo establecido por el Artículo 221° de la misma norma legal; sin embargo, el Recurso Administrativo de Apelación, ha sido interpuesto fuera del plazo legal establecido por el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; es decir, la Resolución Gerencial N° 02121-2025-MPHCO-GT, del 04/02/2025, notificado a ambos propietarios con fecha 20 de junio del 2025 (conforme consta de la Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 39 y 40), fue materia de impugnación con fecha 22/07/2025, a través del Expediente N° 202534408; en ese sentido, los impugnantes tenían como último día de plazo para poder presentar su recurso el 11/07/2025; en consecuencia, el procedimiento administrativo de los recurrentes; fue impugnado de manera extemporáneo; máxime si, se tiene en cuenta que los Recursos de Impugnación, no requieren la firma de un Abogado como requisito de validez del Escrito, solo la observancia del Artículo 124°, del TUO de la Ley N° 27444; concluyéndose que, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 02121-2025-MPHCO-GT, del 04/02/2025; ha sido presentado fuera del plazo legal; el mismo que ha adquirido la calidad de Acto Firme y Consentido el día 14 de julio de 2025, de conformidad con el Artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444; “Una vez Vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”; coligiéndose que, solo puede ser impugnado a través de la vía judicial; por cuanto, ante esta instancia la resolución materia de impugnación tiene la calidad de ESTADO DEFINITIVO Y CONCLUYENTE; deviniendo en improcedente por extemporáneo, al no cumplir con los requisitos de forma para su admisibilidad.

Que, al margen de la improcedencia por extemporáneo, se advierte de la revisión integral al expediente administrativo que, la Papeleta de Infracción al Transito N° 080686, de fecha 10 de junio de 2024, calificada con el Código G-28, ha consignado como número de Placa de Rodaje P1E484, siendo los datos del vehículo Marca Daewoo, ano de fabricación 1998, conforme al siguiente detalle:



N° DE PLACA DE RODAJE		DATOS DEL VEHICULO Y PROPIETARIO	
P	1	6	984
AKU	AKU	AKU	AKU
BLV	BLV	BLV	BLV
CMW	CMW	CMW	CMW
DNX	DNX	DNX	DNX
EOT	EOT	EOT	EOT
FZS	FZS	FZS	FZS
GO	GO	GO	GO
HR	HR	HR	HR
IS	IS	IS	IS
JT	JT	JT	JT

CONDUCTA DE LA INFRACCION DETECTADA		DATOS DEL TESTIGO	
P	1	6	984
AKU	AKU	AKU	AKU
BLV	BLV	BLV	BLV
CMW	CMW	CMW	CMW
DNX	DNX	DNX	DNX
EOT	EOT	EOT	EOT
FZS	FZS	FZS	FZS
GO	GO	GO	GO
HR	HR	HR	HR
IS	IS	IS	IS
JT	JT	JT	JT

Que, sin embargo; la Gerencia de Transportes, materializa incorrectamente la PIT en mención, donde consigna como número de placa **P1G484**; alterando y/ modificando en todos sus extremos la identificación verídica del propietario del vehículo, así como sus características; ya que, modificar la letra E por la letra G, conlleva a que los propietarios del vehículos sean los señores Aldo Andrés Apolaya Cáceres y Cecilia Yojanny Castillo Correa, quienes interponen el presente recurso impugnatorio, adjuntando copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica, donde se desprende los datos del vehículo con Placa de Rodaje **P1G-484**, **Categoría M1**, **Marca Toyota**, **Modelo Yaris**, **Color Gris oscuro metálico**, **año de fabricación 2010**, entre otros; es decir, las características del vehículo no corresponden a las que contiene la PIT N° 080686, de fecha 10 de junio de 2024; con lo cual, se acredita fehacientemente el error inducido por la Gerencia de Transportes; máxime si, de la Consulta SUNARP se evidencia que, el **vehículo con placa de rodaje P1E484** (conforme está consignado en la PIT), si correspondería al vehículo de la presunta infracción, al contener los datos como **marca DAEWOO**, **modelo TICO**, **año de modelo 1998**, figurando como propietaria la Sra. Violeta Verde Dávila; conforme a la siguiente imagen:

SUNARP
Sistema Nacional de Registro de Vehículos

Consulta Vehicular

DATOS DEL VEHICULO	
N° PLACA:	P1E484
N° SERIE:	KLY3511BDWC548296
N° VIN:	
N° MOTOR:	F8C692121
COLOR:	BLANCO
MARCA:	DAEWOO
MODELO:	TICO
PLACA VIGENTE:	P1E484
PLACA ANTERIOR:	BB8251
ESTADO:	EN CIRCULACION
ANOTACIONES:	NINGUNA
SEDE:	PIURA
AÑO DE MODELO:	1998
PROPIETARIO(S):	VERDE DAVILA, VIOLETA

Que, dicha situación evidencia que, la Gerencia de Transportes, ha vulnerado el debido procedimiento sancionador; incurriendo, en causales de nulidad previstas en los numerales 2) y 5) del Artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; es decir, “Objeto

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 5

Resolución Gerencial N° 00748-2025-MPHCO/GM.

o contenido” y “Procedimiento Regular”; ya que, no expresa su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; el mismo que contraviene el ordenamiento jurídico, al no ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, al estar lesionando derechos fundamentales; siendo incompatible con la situación de hecho previsto en las normas, impreciso, obscuro e imposible de realizar; bajo ese contexto, al amparo del Principio de Autotutela, esta instancia administrativa puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, al contener vicio de legalidad y vulnerar el ordenamiento jurídico; por tanto, en aplicación al Principio de Celeridad y Eficacia, el presente procedimiento debe ajustarse su actuación de tal modo que exista la máxima dinámica posible, evitando actuaciones que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión razonable; teniendo en consideración la flagrante vulneración al Debido Procedimiento Administrativo Sancionador y el Derecho de Defensa del administrado; no siendo necesario notificar al administrado; por cuanto, la nulidad será de beneficio a los Sres. Aldo Andrés Apolaya Cáceres y Cecilia Yojanny Castillo Correa, adquiriendo los derechos reclamados; conforme ha sido expuesto precedentemente.

Que, mediante Informe Legal N° 772-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 07 de octubre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: “Declarar improcedente por extemporáneo, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 02121-2025-MPHCO-GT, de fecha 04/02/2025, presentado por los administrados Aldo Andrés Apolaya Cáceres y Cecilia Yojanny Castillo Correa, en su condición de propietarios, realizado mediante Expediente N° 202534408, de fecha 22/07/2025 y Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 02121-2025-MPHCO-GT, de fecha 04/02/2025; al incurrir en causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con el numeral 2) “Objeto o Contenido” y numeral 5) “Procedimiento Regular”, del Artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; advirtiéndose que, el objeto o contenido lesiona derechos fundamentales de los administrados Aldo Andrés Apolaya Cáceres y Cecilia Yojanny Castillo Correa; esto es, Derecho de Defensa y Debido Proceso; conllevando a ser impreciso, obscuro e imposible de realizar; ello en aplicación al Principio Eficacia y Autotutela de la administración (...)”

Que, por lo tanto, en aplicación al Artículo 213°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, ha establecido que; “(...) ante suficientes elementos de convicción, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto (...)”; la Resolución Gerencial N° 02121-2025-MPHCO-GT, de fecha 04/02/2025; que ha sido emitido en base al Informe Final de Instrucción N° 01542-2025-MPHCO-GT/SGTSV, de fecha 04/02/2025 (acto administrativo interno); ha incurrido en la existencia de vicios de causal de nulidad, que contravienen a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; esto es, numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con el Artículo 3°, numeral 2) (Objeto o Contenido) y numeral 5) (Procedimiento Regular) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, debe proceder a declararse la Nulidad de Oficio de fondo la Resolución Gerencial N° 02121-2025-MPHCO-GT, de fecha 04/02/2025; ante suficientes elementos de convicción que amerita la evaluación de fondo del procedimiento administrativo; conforme al Artículo 11°, numeral 11.2) y el Artículo 213°, numeral 213.2), de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; por cuanto, el objeto o contenido lesiona derechos fundamentales del administrado; esto es, Derecho de Defensa y debido proceso; siendo impreciso, obscuro e imposible de realizar; en consecuencia, se debe retrotraer, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la etapa que la Gerencia de Transportes, inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador en base a la PIT N° 080686, de fecha 10 de junio de 2024.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N.° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N.° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 5
Resolución Gerencial N° 00748-2025-MPHCO/GM.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE por EXTEMPORÁNEO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 02121-2025-MPHCO-GT, de fecha 04/02/2025, presentado por los administrados Aldo Andrés Apolaya Cáceres y Cecilia Yojanny Castillo Correa, en su condición de propietarios, realizado mediante Expediente N° 202534408, de fecha 22/07/2025; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 02121-2025-MPHCO-GT, de fecha 04/02/2025; al incurrir en causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con el numeral 2) “Objeto o Contenido” y numeral 5) “Procedimiento Regular”, del Artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; advirtiéndose que, el objeto o contenido lesiona derecho fundamentales de los administrados Aldo Andrés Apolaya Cáceres y Cecilia Yojanny Castillo Correa; esto es, Derecho de Defensa y Debido Proceso; conllevando a ser impreciso, obscuro e imposible de realizar; ello en aplicación al Principio Eficacia y Autotutela de la administración

ARTÍCULO TERCERO. - RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, que la Gerencia de Transportes, inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador en base a la PIT N° 080686, de fecha 10 de junio de 2024, con la observancia del debido procedimiento y Derecho de Defensa.

ARTÍCULO CUARTO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR los actuados en original obrantes en (59) folios a la Gerencia de Transportes, para su conocimiento y acciones pertinentes en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Aldo Andrés Apolaya Cáceres y la administrada Cecilia Yojanny Castillo Correa, en su domicilio común sito Av. Teniente Augusto Gutiérrez, Urb. Popular Nueva Esperanza Mz. P, Lt. 26, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO SEPTIMO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO OCTAVO. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM